

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. N° 66-2014 NCPP
AYACUCHO

Sumilla: En el presente caso, el recurrente, al interponer su acción de revisión, adjuntó pruebas nuevas no conocidas por el Juzgador, las mismas que tienen entidad suficiente para establecer su inocencia y, por tanto, variar su situación jurídica; en consecuencia, este Tribunal Supremo considera que se le absuelva del ilícito.

SENTENCIA DE REVISIÓN

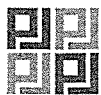
Lima, dos de setiembre de dos mil quince.-

VISTOS; en audiencia pública realizada el dos de setiembre de dos mil quince, por los señores Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República Pariona Pastrana -Presidente-, Barrios Alvarado, Salas Arenas, Neyra Flores y Loli Bonilla; y el expediente principal solicitado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.1. Es materia de pronunciamiento la acción de revisión interpuesta por el sentenciado Juan Santiago Morales Gutiérrez contra la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, Ejecutoriada el veintiséis de mayo de dos mil cinco -fojas catorce y treinta y cinco, respectivamente, del cuadernillo formado en este Tribunal Supremo-, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años; asimismo, le impuso como pena accesoria de inhabilitación por el plazo de tres años; y fijó la suma de cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria a favor de la citada entidad edil.



II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN.

2.1. El sentenciado Morales Gutiérrez en su acción de revisión -fojas uno del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal- invoca la cuarta causal del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, alegando que existen medios de prueba, no conocidos con anterioridad, capaces de establecer su inocencia, al existir una sentencia que absolvió de la acusación fiscal al particular Javier Wilfredo Heredia Sotomayor, por tanto no es posible establecer que, en su condición de funcionario, se haya coludido o concertado con dicha persona para celebrar un contrato a fin de defraudar al Estado; y la Ejecutoria Suprema del veinticinco de setiembre de dos mil trece -recaída en la sentencia de revisión N° 164-2011-NCPP-, la cual declaró sin efecto las resoluciones que recurre y absolvió a sus coencausados por el mismo ilícito imputado; por tanto, solicita que se le absuelva.

III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

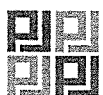
3.1. Por auto del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitido por este Supremo Tribunal -fojas sesenta y ocho- se adecuó y admitió la presente acción de revisión de sentencia; cumpliéndose con lo previsto en los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal.

3.2 Instalada la audiencia de revisión, ésta se realizó con la concurrencia del abogado defensor de la demandante, quien informó oralmente. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro, del Código Procesal Penal.

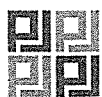
CONSIDERANDOS

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

4.1. Según la acusación fiscal, los funcionarios públicos de la Municipalidad Provincial de Huamanga se habrían coludido con el particular Javier Wilfredo Heredia Sotomayor al celebrar un contrato para la repotenciación de los vehículos con placa



de rodaje WS-mil ciento sesenta y dos y WS-mil ciento sesenta y cinco, lo que suponía el cambio de motor, la reparación del sistema de transmisión (caja y corona), de frenos eléctrico e hidráulico; planchado y pintura, conforme así se detalla en el contrato respectivo y en la proforma correspondiente, habiendo resultado ganador de la buena pro el taller mecánico "Kahepa" representado por el mencionado particular Javier Wilfredo Heredia Sotomayor; así, se indica que en plena labor de reparación, el Jefe de la División de Saneamiento Ambiental de la entidad agraviada, el citado sentenciado sin que medie informe alguno e inobservando el procedimiento regular emite la nota de pedido número ciento cincuenta y cinco-noventa y ocho-DSO-DSC, solicitando al Director de la Unidad de Abastecimiento, la adquisición de una corona armada D-quinientos-mil novecientos setenta- mil novecientos setenta y uno, dos ejes laterales y una bomba hidráulica para que sean colocados en la unidad vehicular con placa de rodaje número WS-mil ciento sesenta y cinco, firmando este documento de trámite interno de la agraviada el encausado Heredia Sotomayor, documento que no fue observado por el Director de Servicios Comunes ni por la Directora de Administración, pues dieron el visto bueno y la autorización para la adquisición; se señala que conforme al cuadro de adquisiciones y servicios auxiliares de la entidad agraviada se invitó a cuatro casas comerciales a presentar proformas para la compra de la corona y otros repuestos, ganando "Comercial Automotriz Huamanga" quien cobró por dichos repuestos la suma de seis mil cuatrocientos ochenta nuevos soles; sin embargo, sospechosamente dichos bienes jamás ingresaron al almacén de la agraviada, sino que fueron entregados directamente a Javier Wilfredo Heredia Sotomayor con la aquiescencia de los funcionarios públicos de la agraviada, como consta en la guía de remisión, habiéndose simulado la colocación de tales repuestos en el vehículo con placa de rodaje número WS-mil ciento sesenta y cinco, cuando en realidad ello no se materializó conforme se corrobora con la versión del chofer de dicho vehículo, quien al revisar las fallas presentadas por éste en presencia de mecánicos de la agraviada se percataron que éstos eran de segunda mano, rellenos con soldadura autógena y soldimix; coligiéndose que los repuestos adquiridos tuvieron diferentes destinos y que



se habrían beneficiado los funcionarios y servidores públicos de la agraviada y el particular.

4.2. Cabe recalcar que el sentenciado Morales Gutiérrez, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se dirigió a la Directora de Administración y le informó que el vehículo WS-mil ciento sesenta y cinco, previa evaluación, estaba en "óptimas condiciones de funcionamiento" recomendando la cancelación del servicio, sin efectuarse de acuerdo con las normas y formalidades previstas en el Reglamento Único de Adquisiciones ni intervención del mecánico de la Institución. Recibido el vehículo con tales deficiencias, se canceló la totalidad de lo pactado, con fecha cinco octubre de mil novecientos noventa y ocho; esto es, cuarenta mil nuevos soles, sin efectuarse reajuste y/o retención alguna por no haberse reparado, sino cambiando la corona a costo de la Municipalidad agraviada.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

5.1. La sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye toda posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal. Sin embargo, la función de reconstruir la seguridad jurídica -confirmación de valores éticos sociales y de la confianza en las normas- que cumple la decisión definitiva, en algunos casos debe ceder en aras de valores superiores; por ello, se permite la revisión del procedimiento cerrado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mediante el recurso de revisión a favor del condenado, en supuestos excepcionales en los cuales, en verdad, el mantenimiento de la decisión no contribuiría a esos objetivos (Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, mil novecientos noventa y cinco, páginas noventa y dos y siguientes). Cabe precisar que la labor del Tribunal de Revisión no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la sentencia sino sólo y exclusivamente si, a la vista, fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta (Gimeno Sendra, Moreno Catena, Almagro



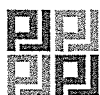
Nosete y Cortés Domínguez, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Proceso penal, Segunda Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, mil novecientos ochenta y ocho, página seiscientos veinte).

5.2. En el presente caso, el recurrente invoca la causal prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que señala: *“Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”*; dicha causal exige que la prueba nueva presentada no haya sido anunciada por las partes procesales ni introducida en el debate probatorio, además que tenga relación con el delito imputado y virtualidad para enervar una sentencia con calidad de cosa juzgada.

5.3. El delito de colusión preceptuado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, importa que el funcionario público se concierte con los particulares en la celebración o ejecución de un contrato derivado de un proceso de selección con la finalidad de defraudar los intereses del Estado. Defraudar al Estado o entidades, es el quebrantamiento del rol especial asumido y la violación del principio de confianza depositado o, con el consiguiente engaño al interés público al comportarse el funcionario o servidor asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas o intereses patrimoniales del Estado. (ROJAS VARGAS, PDEL, Delitos Contra la Administración Pública, Lima, grijley, dos mil siete, pagina, cuatrocientos once); por tanto, la defraudación mediante concertación -que es lo que aquí se castiga- supone un aspecto de reproche juridizado por el engaño, así como presencia del segundo elemento de naturaleza material dado por el perjuicio ocasionado a los intereses estatales.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

6.1. En el presente caso, el recurrente en su acción de revisión invoca la cuarta causal del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, alegando que existen pruebas nuevas no conocidas anteriormente por el Juzgador -conforme a sus agravios consignados en el fundamento dos punto uno de la presente Ejecutoria Suprema-, tales como: **i)** la sentencia del veintinueve de enero de dos mil nueve -fojas treinta y ocho-



que absolvió al encausado particular Javier Wilfredo Heredia Sotomayor por delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión ilegal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga; y 2) la Ejecutoria Suprema del veinticinco de setiembre de dos mil trece -fojas dos mil doscientos cuarenta y uno- que declaró fundada la acción de revisión de sentencia interpuesta por los sentenciados Emilio José Zavala Romero, Marino Yance Rojas, Nicanor Rojas y otros contra la sentencia del diecisiete de setiembre de dos mil cuatro, Ejecutoriada el veintiséis de mayo de dos mil cinco, en el extremo que los condenó como autores del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga; en consecuencia dejó sin efecto ambas resoluciones; y absolvieron a los antes citados de la acusación fiscal por el referido delito y agravada, ordenando la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se generaron por estos hechos y archivos de los autos donde corresponda con arreglo a ley; e improcedente la indemnización que solicitaron los recurrentes.

6.2. A lo anterior expuesto, los medios de prueba nuevos aportados por el recurrente -no conocidos al momento de su condena- son resoluciones judiciales emitidas por las autoridades correspondientes, las mismas que absuelven al particular interesado -Javier Wilfredo Heredia Sotomayor-, y a sus co-autores por el ilícito imputado, respectivamente. De ese modo, la actividad probatoria constitutiva del presente caso determinó la absolución del particular supuestamente interesado en la celebración de un contrato con la Municipalidad Provincial de Huamanga, por tanto no se configuró el ilícito penal; es decir, se desvirtuó la mencionada colusión o encuentro clandestino entre los funcionarios o servidores públicos con el particular para defraudar al Estado, esto es, no se demostró la existencia de uno de los elementos objetivos del tipo penal que describe el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal.

6.3. En consecuencia, las pruebas nuevas presentadas por el recurrente resultan trascendentes y logran variar su situación jurídica, y con ello eximir su responsabilidad penal; por tanto, conforme al inciso uno del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. N° 66-2014 NCPP
AYACUCHO

del Código Procesal Penal, este Supremo Tribunal considera que se le debe absolver del delito imputado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **FUNDADA** la acción de revisión interpuesta por el sentenciado Juan Santiago Morales Gutiérrez; en consecuencia **SIN VALOR** la sentencia del diecisiete de setiembre de dos mil cuatro -fojas catorce-, Ejecutoriada el veintiséis de mayo de dos mil cinco -fojas treinta y cinco-, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Provincial de Huamanga, a cuatro años de pena privativa de carácter suspendida; asimismo le impuso como pena accesoria de inhabilitación por el plazo de tres años y fijó en la suma de cincuenta mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil deberá en forma solidaria a favor de la citada entidad edil; en consecuencia **ABSOLVIERON** a Juan Santiago Morales Gutiérrez de la acusación fiscal formulado por delito contra la administración de justicia, en la modalidad de colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga y el Estado; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales que se generaron a consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo del mismo; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Barrios Alvarado y Salas Arenas por licencia e impedimento de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Príncipe Trujillo, respectivamente.

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/mceb

13 ENE 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA